

## AUTO N. 05274

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 02 de mayo de 2014, mediante Acta Única de Incautación No. 0947, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) bulto de aproximadamente 25 Kg de ramas del espécimen de flora silvestre denominado **LAUREL DE CERA (Morella parvifolia)**, a la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05748 del 28 de septiembre de 2014**, contra la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, acogiendo el Acta Única de Incautación No. 0947 de fecha 02 de mayo de 2014 y el Concepto Técnico No. 05643 del 16 de junio de 2014 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE169072 del 13 de octubre de 2014, libró citación con el fin de que la investigada compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. 05748 del 28 de septiembre de 2014, mediante publicación en la página web de esta Secretaría del Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 28 de noviembre de 2014, retiro el día 04 de diciembre de 2014, surtiéndose entonces la notificación el día 05 de diciembre de 2014, de conformidad con lo señalado en el

artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 08 de mayo de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02400 del 30 de julio de 2015**, procedió formular pliego de cargos a la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) bulto de aproximadamente 25 Kg de ramas del espécimen de flora silvestre denominado **LAUREL DE CERA (Morella parvifolia)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas. (...)”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2015, a la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-3723**, esta entidad evidencia que la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado No. 2015ER182802 del 23 de septiembre de 2015, en los cuales manifiesta:

*“(...)”*

*Como se puede observar y dentro del mismo auto se hace el: ANALISIS*

*Teniendo en cuenta el artículo primero del plenario y que se presenta como cargo único: donde se me indilga la conducta ... de movilizar en el territorio nacional un (1) bulto de aproximadamente 25 Kg de ramas del espécimen de flora silvestre denominado LAUREL DE CERA. Sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.*

*Ahora bien, para la época de los hechos, en ningún momento estaba movilizado un bultro de aproximadamente 25kg, tal y como lo manifiestan en el acta de visita, sino por el contrario, me encontraba en mi local 130-110/11, ubicado en la Carrera 6ª No. 24 C -30 Sur, Plaza 20 de Julio. Ya que he venido desarrollando mi actividad de venta al detal de HIERVAS Y ESOTERICOS, aproximadamente más de 26 años.*

*Si observamos en ningún momento y de conformidad al principio de Buena Fe, he vulnerado alguna infracción, ya que todas las especies de las yerbas y productos los compro por mayor en la PLAZA SAMPER MENDOZA.*

*Por tanto, las afirmaciones que se presentan en el **CARGO UNICO** del artículo primero no presentan una realidad, sino por el contrario estaría frente a un atenuante de la no existencia de un daño a pesar de la infracción.*

### **PETICIONES**

*Solicito por tanto tener el principio de BUENA FE por la misma interpretación de la norma.*

### **PRUEBAS**

*Para el caso que nos ocupa, le solicito tener en cuenta las manifestaciones hechas por los funcionarios en el acta de visita y decomiso, que en ningún momento van acorde a lo manifestado dentro del articulado del Decreto No. 1791 de 1996 y demás normas concordantes que para el caso aplica.*

*Si bien es cierto se habla de movilizar en el territorio Nacional y documento o salvoconducto administrativo que regula el desplazamiento, no es aplicable toda vez que se hizo fue una visita a mis locales en ningún momento el bulto de aproximadamente 25kg, se movilizaba, por tanto no he cometido ninguna infracción.*

*Igualmente anexo en fotocopia a dos (2) folios, donde se me acredita la calidad de comerciante de la Plaza 20 de julio, (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Consideraciones Generales**

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si*

*éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02400 del 30 de julio de 2015**, a la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606. Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. 2015ER182802 del 23 de septiembre de 2015, la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606., presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que allego pruebas documentales.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que la investigada, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 02400 del 30 de julio de 2015** y forman parte del Expediente **SDA-08-2014-3723**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

### 1. Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales allegadas con el objeto de desvirtuar los cargos formulados, la interesada solicita tener en cuenta el documento firmado por la investigada donde informa que su espacio de aprovechamiento económico es el Puesto 1 sin indicación de lugar, no es procedente como quiera que no se considera conducente ni útil pues no demuestra el cumplimiento normativo en los términos del cargo formulado, razón por la cual, no se ordenará dicha prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, solicita se tenga en cuenta recibo No. 0865 de fecha 05 de enero de 2007, 0680 de fecha 04 de diciembre de 2006 con membrete de la Plaza de Mercado 20 de julio por el pago de los conceptos de Derechos de Explotación, Recolección de Basuras y Servicio de Acueducto, para lo cual se establece que los documentos aportados no guardan relación con el cargo formulado, no demuestra el cumplimiento normativo ni corresponde a la temporalidad del presente proceso

sancionatorio y en consecuencia, las pruebas aportadas no son pertinentes, conducentes ni útiles. Razón por la cual se negarán.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Documento firmado por la investigada donde informa que su espacio de aprovechamiento económico es el Puesto 1 sin indicación de lugar
2. Recibo No. 0680 de fecha 04 de diciembre de 2006 con membrete de la Plaza de Mercado 20 de julio por el pago de los conceptos de Derechos de Explotación, Recolección de Basuras y Servicio de Acueducto.
3. Recibo No. 0865 de fecha 05 de enero de 2007, con membrete de la Plaza de Mercado 20 de julio por el pago de los conceptos de Derechos de Explotación, Recolección de Basuras y Servicio de Acueducto.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta Única de Incautación No. 0947 de fecha 02 de mayo de 2014 y el Concepto Técnico No. 05643 del 16 de junio de 2014** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2014-3723 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05748 del 28 de septiembre de 2014, contra la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con



radicado No. 2015ER182802 del 23 de septiembre de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes:

1. Documento firmado por la investigada donde informa que su espacio de aprovechamiento económico es el Puesto 1 sin indicación de lugar
2. Recibo No. 0680 de fecha 04 de diciembre de 2006 con membrete de la Plaza de Mercado 20 de julio por el pago de los conceptos de Derechos de Explotación, Recolección de Basuras y Servicio de Acueducto.
3. Recibo No. 0865 de fecha 05 de enero de 2007, con membrete de la Plaza de Mercado 20 de julio por el pago de los conceptos de Derechos de Explotación, Recolección de Basuras y Servicio de Acueducto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-3723**:


1. Acta Única de Incautación No. 0947 de fecha 02 de mayo de 2014
2. Concepto Técnico No. 05643 del 16 de junio de 2014 junto a sus anexos

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORA MERCEDES MORENO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51946606, en la Carrera 6 A No. 24 C – 30 Sur de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo solo procede recurso de reposición contra el artículo segundo; respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221571 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

22/11/2022

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023